

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. – Quito, D.M., 1 de mayo de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 4 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **619-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de marzo de 2024, Carlos Diego Pimentel Varas, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía EXPOBONANZA S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de febrero de 2024 dictado por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 31 de julio de 2021, Karen Evelyn Vargas Balladares, en calidad de gerente general de la compañía GRUMINTOR S.A. presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la Coordinación Zonal Centro Sur, Coordinación Zonal 6, el registrador minero ARCERNNR-Cuenca, Pablo Onorio Rodríguez Fajardo y la Procuraduría General del Estado. En la demanda se identificó como actos que vulneraron sus derechos a las irregularidades producidas en la extinta área minera “Cinco de Agosto código 102454”.¹

¹ Proceso signado con el número 07309-2021-00560. En la demanda, GRUMINTOR S.A. alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas, el debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Indicó que la compañía GRUMINTOR S.A. es titular de la concesión minera “Pinglio 1 código 6” bajo el régimen especial de pequeña minería en las fases de exploración y explotación en la provincia del Azuay. Esta área minera, a juicio de GRUMINTOR S.A., es de 481 hectáreas que fueron otorgadas por parte del Ministerio de Energía y Minas. Como antecedentes fácticos mencionó que: i) el 8 de abril de 1998, se se celebró un contrato de arrendamiento de derechos mineros otorgado CHAMISA S.A. (actualmente GRUMINTOR S.A.) a favor de los ciudadanos Luis Rodríguez Cabrera y Florencio Secundino Pacheco; ii) el 5 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos No Renovables resolvió la sustitución del título minero por el título de concesión para minerales metálicos del área denominada “Pinglio 1 código 6” por un plazo de 21 años, 5 meses y 19 días; iii) el 15 de abril de 2011, mediante resolución 101-MRNRR-SM-CS-R6-2011, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables resolvió que se “respete por parte del titular del área denominada Pinglio 1 código 6 el contrato de arrendamiento existente en dicha área”. Según GRUMINTOR S.A. esta resolución no estaría motivada adecuadamente. Asimismo, menciona que, en virtud de la resolución anterior, Pablo Rodríguez Fajardo, en calidad de heredero de Luis Rodríguez Cabrera, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos No Renovables que inscriba la escritura de

3. El 1 de agosto de 2021, la Unidad Judicial otorgó las medidas cautelares solicitadas por GRUMINTOR S.A.
4. El 14 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a desarrollar actividades económicas conforme al principio de responsabilidad ambiental.² Luego, GRUMINTOR S.A. solicitó la aclaración de la sentencia, petición que fue atendida mediante auto de 19 de octubre de 2021. Posteriormente, la gerente general de GRUMINTOR S.A., el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y Pablo Rodríguez Fajardo interpusieron, por separado, un recurso de apelación.
5. El 30 de diciembre de 2021, mediante sentencia de mayoría, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechazó los recursos de apelación de la parte accionada, aceptó el recurso de apelación de GRUMINTOR S.A., declaró la vulneración de derechos constitucionales y estableció un

posesión efectiva de bienes hereditarios del causante como presunto titular del contrato de arrendamiento minero. Añadió que, como consecuencia de las irregularidades ocurridas en la extinta área minera “Cinco de Agosto código 102454”, los herederos de Luis Rodríguez Cabrera han llevado a cabo actividades y siguen usufructuando en la misma de forma irregular, lo que ha ocasionado que GRUMINTOR S.A. afronte la posibilidad de sanciones porque es el titular de toda el área “Pinglio 1 código 6”. Como medidas de reparación integral, GRUMINTOR S.A. solicitó que se “deje sin efecto el literal b) de la Resolución No. 191-MRNNR-SM-CS-R6-2011 del 15 de abril del 2011. Que los accionados respeten y hagan respetar que GRUMINTOR S.A. ejerza libremente su derecho a desarrollar actividades económicas con sujeción a los principios de responsabilidad social y ambiental de toda el área Pinglio 1 código 6”, incluida las 59.50 hectáreas mineras contiguas que corresponden al área minera denominada CINCO DE AGOSTO código 102454, sin ninguna restricción ni limitación. Se oficie a las Autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y GADM del cantón Camilo Ponce Enríquez, haciéndole conocer que la Compañía GRUMINTOR S.A. asume los derechos y obligaciones sobre el área de 59.50 hectáreas mineras contiguas que correspondían al área minera de nominada CINCO DE AGOSTO Código 102454, que en la actualidad se encuentran incorporadas al área PINGLIO 1 código 6”. Como medida cautelar solicitó la suspensión de los efectos de las acciones que vulneran sus derechos constitucionales.

² Como medidas de reparación integral, la Unidad Judicial dispuso: “Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Coordinación Zonal Centro Sur, Coordinación Zonal 6, en un plazo no mayor a 20 días, deberá emitir un nuevo acto administrativo + Resolución- con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, a la CIA. GRUMINTOR S.A. y el pleno goce material del derecho previsto en el numeral 15, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador sobre las 59.50 hectáreas mineras contiguas que correspondían al área minera denominada CINCO DE AGOSTO”, en su calidad de titular del área PINGLIO 1 CÓDIGO 6, el mismo que se ajustará a la Ley de Minería, Reglamento aplicativo, y sus modalidades contractuales vigentes. Se dispone Oficiar a la Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas del Ecuador, para que procedan a paralizar y retirar de forma inmediata todo tipo de actividad de exploración, explotación, producción minera y afines, que se encuentren de manera ilegal, y/o asentamiento ilegal de personas; en el área minera antes conocida como CINCO DE AGOSTO” Código 102454, que comprendían 59.50 hectáreas mineras, que en la actualidad se encuentran incorporadas al área PINGLIO 1, Código 6”.

mecanismo de reparación adicional.³ Luego, Pablo Rodríguez Fajardo solicitó la aclaración de la sentencia, petición que fue negada mediante auto de 21 de enero de 2022.

6. El 9 de febrero de 2022, la Unidad Judicial ofició a la Policía Nacional, a las Fuerzas Armadas, al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Defensa “con el objeto de que sirvan dar cumplimiento con las medidas cautelares concedidas a favor de la parte accionante mediante auto de fecha domingo 1 de agosto del 2021”. Al respecto, Pablo Rodríguez Fajardo solicitó la revocatoria debido a que la medida de reparación “que se está ordenando [...] ha sido dejada sin efecto por la sentencia del tribunal ad quem en recurso de apelación”, pedido que fue aceptado mediante auto de 7 de marzo de 2022.
7. El 5 de diciembre de 2023, GRUMINTOR S.A. indicó a la Unidad Judicial que, pese a existir una sentencia constitucional, el 23 de diciembre de 2022, el Ministerio de Energía y Minas emitió la resolución MEN-DPL-2022-0060RM y dispuso la división material dentro del área “Pinglio 1 código 6” y le otorgó a “EXPOBONANZA S.A. 32 hectáreas de las 481 hectáreas que le corresponden a GRUMINTOR S.A.”. Así, requirió a la Unidad Judicial que evalúe el impacto de los mecanismos de reparación integral y de ser necesario module sus efectos.⁴
8. El 7 de diciembre de 2023, la Unidad Judicial dispuso que el Ministerio de Energía y Minas informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
9. El 20 de diciembre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas indicó a la Unidad Judicial que cumplió la sentencia constitucional y que el ministerio “posee competencias en políticas de materia minera, y al estar dentro de sus atribuciones y deberes, ha emitido actos administrativos en el ejercicio de sus competencias, sin que esto limite derechos de los administrados”. Además, solicitó que se señale “día y hora a fin de que se lleve a efecto Audiencia del cumplimiento de la sentencia y en esta se considere a los terceros con

³ En la sentencia, se determinó que “modulando la sentencia [de primera instancia] y como mecanismo de reparación integral adicional a los dictados en la sentencia recurrida, se deja sin efecto el contenido del literal “b)” de la resolución No. 191- MRNNR-SM-CS-R6-2011 emitida por la Subsecretaría Regional de Minas Centro Sur Zona 6, debiendo por lo tanto, la Coordinación Zonal Centro Sur, Coordinación Zonal 6 emitir un nuevo acto administrativo, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades conforme a la normativa vigente”.

⁴ De modo que, solicitó que (i) se deje sin efecto la resolución MEM-DLP-2022-0060-RM; que (ii) se ordene a la Coordinación Zonal Sur del Ministerio de Energía y Minas se abstenga de cumplir la resolución 6-055-DIREMA-J2003 dejando sin efecto el nuevo título minero a favor de EXPOBONANZA S.A.; (iii) que se disponga al registro minero la desgraficación de las 32 hectáreas mineras a nombre de EXPOBONANZA S.A. o, en su defecto, se abstenga de inscribir los nuevos derechos mineros que pudieron afectar a GRUMINTOR S.A.; (iv) que se ordene al Ministerio de Energía y Minas se abstenga de emitir nuevos actos administrativos a favor de EXPOBONANZA S.A. o de cualquier persona natural o jurídica; y, (v) que se oficie a la Fiscalía General del Estado para que investigue a los funcionarios que intervinieron en la emisión de la resolución de 23 de diciembre de 2022.

interés, tanto más que al parecer en esta etapa de ejecución se pretende la revisión de actos administrativos”.

10. El 21 de diciembre de 2023, GRUMINTOR S.A. solicitó que se señale fecha y hora para una audiencia y se ponga en conocimiento de EXPOBONANZA S.A. y cualquier otra persona natural o jurídica que tenga interés sobre la resolución de 23 de diciembre de 2022 que se realizaría esta diligencia judicial.
11. El 4 de enero de 2024, la Unidad Judicial convocó a las partes del proceso de origen a una audiencia para la verificación del cumplimiento de la sentencia constitucional. En esta providencia, la Unidad Judicial notificó a EXPOBONANZA S.A.
12. El 16 de enero de 2024, EXPOBONANZA S.A. solicitó a la Unidad Judicial que rechace la solicitud de modulación de las medidas de reparación porque se “pretende un control de legalidad de un acto administrativo posterior a la sentencia”, declare la sentencia como cumplida y archive el proceso. De forma subsidiaria, requirió que se declare la nulidad del proceso constitucional “dada la magnitud de los efectos de las violaciones a los derechos del debido proceso, principalmente el derecho a la defensa, toda vez que de haberse verificado la relación jurídica sustancial, [...] se hubiese llamado a esta garantía jurisdiccional a todos quienes debieron ser parte de entre ellos [EXPOBONANZA S.A.]”.⁵
13. El 27 de febrero de 2024, la Unidad Judicial aceptó la solicitud de modulación de los mecanismos de reparación integral de GRUMINTOR S.A. En consecuencia, declaró que existe un cumplimiento defectuoso de la sentencia constitucional por parte del Ministerio de Energía y Minas, modificó los mecanismos de reparación integral, dejó sin efecto la resolución MEM-DPL-2022-0060-RM de 23 de diciembre de 2022, dispuso que la parte accionada se abstenga de ejecutar la resolución que antecede y que informe sobre el cumplimiento en el término de 15 días. Asimismo, ofició a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento del auto. Al respecto, el Ministerio de Energía y Minas interpuso un recurso de apelación.
14. El 10 de enero de 2024, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación por improcedente. Luego, el Ministerio de Energía y Minas interpuso un recurso de aclaración.
15. El 26 de marzo de 2024, EXPOBONANZA S.A. presentó directamente ante la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección referida en el párrafo 1 *supra*.

⁵ Expobonanza S.A. expuso que, en 1999, CHAMISA S.A. transfirió la totalidad de los derechos mineros de Pinglio 1 a su favor; esto es, las 481 hectáreas mineras. Y que, a pesar de varias cesiones y transferencias posteriores entre terceros, Expobonanza S.A. conservó y continúa siendo el titular de 32 hectáreas mineras.

2. Objeto

- 16.** De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
- 17.** En la sentencia 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para que sea considerado definitivo, a saber:
- (S)i este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁶
- 18.** En el presente caso, la acción se presentó en contra del auto de 27 de febrero de 2024 que moduló los mecanismos de reparación integral. Ahora, corresponde verificar que la acción haya sido presentada contra una decisión que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
- 19.** Este Organismo observa que el auto de 27 de febrero de 2024 no puso fin al proceso por cuanto (i) no se pronuncia sobre el fondo de la controversia, pues únicamente moduló los mecanismos de reparación integral ya determinados en las sentencias de 14 de septiembre de 2021 y 30 de diciembre de 2021. Tampoco (ii) impide la continuación del proceso, pues este concluyó con la emisión del auto que negó la aclaración de la sentencia de 30 de diciembre de 2021.
- 20.** Si bien la decisión impugnada no puso fin al proceso, la compañía accionante alega que el auto genera un gravamen irreparable.
- 21.** El estándar del gravamen irreparable habilita, de forma excepcional, a la Corte Constitucional para conocer una acción extraordinaria de protección presentada respecto de un auto que no es definitivo. Así, en la fase de admisibilidad, le corresponde a la Sala de Admisión verificar que la decisión judicial tenga la potencialidad de vulnerar derechos

⁶ CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45; y, 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

constitucionales y que no existan otros mecanismos procesales para reparar dichas vulneraciones.⁷

- 22.** La compañía accionante alega que el gravamen irreparable se produce debido a las graves vulneraciones de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de EXPOBONANZA S.A. que no habría sido parte del proceso y que se habría visto afectada por las medidas de reparación integral ordenadas en la causa. Esto por cuanto, en el auto impugnado:

se requiere al Ministerio de Energía y Minas que deje sin efecto [una] Resolución [que] no ha sido determinada como acto vulnerador de derechos de rango constitucional, además que se presume legítimamente otorgada, afectando así, incluso la confianza legítima [sic] en los actos emanados de la administración, inobservando que desde el inicio de esta causa mi representada debió ser convocada a fin que el Juez A Quo, que es quien [h]a modulado los mecanismos de reparación -modificando de fondo la sentencia flagrante abuso de una garantía incluso ha limitado las competencias propias de la entidad pública accionada.

- 23.** En este contexto, este Tribunal estima que el auto impugnado tiene la capacidad de causar vulneraciones de derechos constitucionales -de acuerdo a las alegaciones de la compañía accionante el auto tendría efectos directos para EXPOBONANZA S.A.- que no pueden ser reparadas mediante otro mecanismo procesal, pues el ordenamiento jurídico no prevé un medio de impugnación del auto que moduló las medidas de reparación.

3. Oportunidad

- 24.** La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de marzo de 2024. El auto que moduló las medidas de reparación fue dictado y notificado el 27 de febrero de 2024. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

- 25.** Con relación a la legitimación activa prevista como requisito de admisibilidad en el artículo 59 de la LOGJCC, dicha disposición legal manda que tiene legitimación activa aquella persona que cumpla con alguno de estos dos supuestos: (i) haber sido parte de un proceso, o (ii) haber debido ser parte. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

⁷ CCE, auto de admisión 392-22-EP, 8 de julio de 2022, párr. 11.

al momento de examinar la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debe juzgar inadmisibile una demanda cuando concurren las siguientes dos condiciones: si el accionante no ha sido parte del proceso de origen y si aquel no debió ser parte de este.⁸

- 26.** Así, sobre el primer supuesto, de los antecedentes procesales se verifica que la compañía accionante no formó parte de la relación jurídica procesal del proceso de acción de protección 07309-2021-00560. De la revisión del proceso de origen, se advierte que la parte accionante fue GRUMINTOR S.A. y la parte accionada fue el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la Coordinación Zonal Centro Sur, Coordinación Zonal 6, el registrador minero ARCERNNR-Cuenca, Pablo Rodríguez Fajardo y la Procuraduría General del Estado. De ahí que, no se cumple con el primer supuesto previsto en el artículo 59 de la LOGJCC, es decir, haber sido parte procesal.
- 27.** De la revisión de la demanda, *prima facie*, se observa que la compañía accionante debió ser parte del proceso debido a que, de acuerdo a sus alegaciones, el auto impugnado, las medidas de reparación integral y, en general, la pretensión de la acción de protección de origen afectarían sus derechos constitucionales al tener, a su juicio, efectos directos en EXPOBONANZA S.A. (ver párrafo 22 *supra*). En ese sentido, este Organismo ha determinado que “si no es claro que el accionante debió ser parte del proceso de origen, la dilucidación de la legitimación en la causa debe realizarse en la fase de sustanciación”.⁹ De modo que, toda vez que los argumentos de la compañía accionante versan sobre la determinación de si debió o no ser parte procesal, este Tribunal continuará con dicho análisis en la fase de sustanciación. Por lo expuesto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

- 28.** La compañía accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica.¹⁰ Pretende que se admita la acción, se declare la vulneración de los derechos indicados y se deje sin efecto la modulación de las medidas de reparación integral, sin perjuicio de otra medida que pueda tomar este Organismo. Asimismo, solicita que se declare “jurisdiccionalmente que el Juez A quo ha incurrido en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia [...] a fin de que posteriormente el Consejo de la Judicatura imponga la sanción de destitución”.

⁸ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.4.

⁹ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁰ Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literales a y l, y 82, respectivamente.

29. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la compañía accionante arguye que:

29.1. Existió una falta de notificación a EXPOBONANZA S.A. con el inicio de la acción de protección de origen, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa. Pues, indica que los legítimos derechos de EXPOBONANZA S.A. se ven afectados por la decisión del caso y “no solo que [la compañía accionante] no ha podido ser parte del presente proceso y ejercer su derecho a la defensa, sino que, al no determinarse técnicamente por parte de la entidad pública correspondiente, se ha declarado un derecho en favor de la legitimada activa sobre 32 hectáreas que pertenecen a mi representada”.

29.2. La Unidad Judicial tenía la “obligación constitucional de asegurarse que comparezcan todas las personas involucradas en la relación jurídica sustancial objeto de la acción” [énfasis del original omitido].

29.3. No hay duda de que EXPOBONANZA S.A. debió ser notificada con anterioridad y “tomada en cuenta como legitimadas pasivas de la acción de protección en relación con el tiempo en el que es legítima dueña de las 32 hectáreas que mediante una Garantía Jurisdiccional pretende la legitimada activa poseer, por fuera del marco legal que regula esta materia”. Al no haber sido notificada:

se dejó en indefensión a mi representada, puesto que declaró en la sentencia una violación a los derechos que perjudica directamente a EXPOBONANZA respecto de su concesión legítimamente otorgada, sin que pueda contradecir, refutar o presentar prueba en contrario para desvirtuar dichas alegaciones, pruebas que en su momento señor Juez, hubiesen sido determinantes para la resolución de la presente causa.

29.4. Como consecuencia de ello, la compañía accionante no pudo ejercer las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h., y quedó “en absoluta indefensión y, por siguiente, el procedimiento es absolutamente nulo”.

29.5. La omisión al deber de notificación ocasionó que EXPOBONANZA S.A. “se entere de la existencia del proceso judicial una vez que la sentencia tanto de primera como de segunda instancia fue dictada, y que en fase de ejecución por pedido del legitimado pasivo recién se [le] tome en cuenta”. Pese a que la Unidad Judicial “es la legítima propietaria de 32 Hectáreas en la Concesión Minera Pinglio 1, que debió ser parte del proceso, [...] mediante el auto que se impugna se ha vulnerado flagrantemente los derechos de mi representada”.

30. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante menciona que:

30.1. La dimensión de la tutela judicial efectiva que se vulnera en el presente caso es el derecho a obtener una resolución motivada. En el auto impugnado, se deja sin efecto un acto administrativo que goza de presunción de legalidad “y no pueden dejarse sin efecto a través de una acción de protección” sin que se verifique una vulneración de derechos constitucionales en el auto mediante una debida motivación.

30.2. Las diferentes secciones del auto impugnado “bajo ningún concepto permiten identificar como [sic] las actuaciones realizadas por esta cartera de Estado han vulnerado algún derecho constitucionalmente reconocido”.

30.3. La motivación del auto de la Unidad Judicial “debe reflejar, el derecho que se está aplicando para justificar su decisión, así como los hechos determinantes que se ajustan a los presupuestos planteados y su nexo causal”. Agrega que, estos elementos no existen en el auto impugnado, pues la Unidad Judicial “no invocó las bases jurídicas que sustentaron su decisión, ni mucho menos explicó ni describió las causas que le llevaron a tomar la decisión de aceptar la modulación de las medidas de reparación -dado que de lo enunciado previamente se evidencia que es legalmente imposible otorgar una concesión sobre otra” [énfasis del original omitido]. El juez se encontraba en la obligación de verificar la normativa que atañe al caso. Por tanto, el auto incurriría en un vicio de insuficiencia.

30.4. El auto también habría incurrido en un vicio de incongruencia debido a que ha “existido una falta de análisis respecto de temporalidad del otorgamiento de la concesión a mi representada” y sobre “la normativa aplicable al presente caso por un criterio de jerarquía y especialidad, tomando en consideración que mediante una acción de protección no se pueden declarar y/o extinguir derechos mineros”. Asimismo, menciona que la Unidad Judicial ignoró:

los medios de defensa utilizados por las partes -incluida mi representada que fue llamada ya en fase de ejecución para acreditar sus argumentos relevantes- por lo que se encontraba obligado constitucional y legalmente a explicar en forma particular la valoración que realizó de cada uno de ellos y las pruebas -que en esta [sic] momento pudo aportar mi representada.

31. Sobre la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante señala que:

- 31.1.** El auto impugnado inobserva varios principios y derechos constitucionales, así como precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Pues la Unidad Judicial “ha pretendido mediante una acción de protección, específicamente mediante la figura de modulación de medidas de reparación integral, conceder un derecho al hoy accionante, vulnerando los derechos legítimamente adquiridos CON ANTERIORIDAD por parte de [EXPOBONANZA S.A.]”.
- 31.2.** El auto impugnado “atenta a todas luces a los requisitos de procedencia de la Acción de protección contenidos en la [LOGJCC], así como de la regla jurisprudencial Sentencia No. 001-16-PJO-CC del caso No. 0530-10-JP, en concordancia con lo dispuesto en la LOGJCC así como en lo que refiere a la modulación de medidas de reparación”.
- 31.3.** Añade que, mediante el auto impugnado, se pretende “extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano [...] como ocurre en el presente caso, dado que la norma prevé un mecanismo para otorgar dejar [sic] sin efecto títulos de concesiones mineras, más aún cuando mediante un auto se afecta derechos de terceros”. Asimismo, indica que se pretende “otorgar un título mediante una acción [de protección]”, declarando derechos, “lo cual figura dentro de una de las causas de improcedencia de esta figura”.
- 32.** Sobre la relevancia constitucional del caso, la compañía accionante determina que esta causa representa una oportunidad para que la Corte “desarrolle y fortalezca su línea jurisprudencial respecto a la obligación que tienen los jueces de verificar los requisitos de procedencia de una Acción de Protección como garantía jurisdiccional, además del límite que poseen respecto de la modulación de medidas de reparación”.

6. Admisibilidad

- 33.** Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 34.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC se requiere que "exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso".
- 35.** Esta Corte, por medio de la sentencia 1967-14-EP/20, determinó los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una posible vulneración de derechos

constitucionales. Sobre ello, se establecieron tres elementos mínimos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental directa e inmediatamente.

- 36.** De la lectura de la demanda, y conforme los párrafos 29 al 31 *supra*, la compañía accionante establece cargos mínimamente completos respecto a la posible vulneración de los derechos constitucionales (i) al debido proceso en la garantía de defensa; (ii) a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, (iii) a la seguridad jurídica. Sus argumentos se centran en que (i) la Unidad Judicial no habría notificado a EXPOBONANZA S.A. a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa; (ii) el auto impugnado incurriría en los vicios motivacionales de insuficiencia e incongruencia; y, (iii) la Unidad Judicial habría inobservado precedentes constitucionales sobre la procedencia de la acción de protección porque, a su juicio, se habría reconocido derechos mineros mediante la referida acción.
- 37.** Asimismo, se observa que la acción extraordinaria de protección no se fundamenta en la mera inconformidad sobre la decisión impugnada; no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales; tampoco se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales.¹¹

7. Relevancia constitucional

- 38.** Sobre al requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, la compañía accionante determinó la relevancia constitucional del problema jurídico sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales en su acción extraordinaria de protección, particularmente en la sección “III. Relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión” [énfasis omitido].
- 39.** Respecto al requisito de admisibilidad establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, a partir de la fundamentación de la acción, se advierte la relevancia constitucional por una posible desnaturalización en el auto que dispuso la modulación de las medidas de reparación, presuntamente porque se habría pronunciado sobre la titularidad de derechos mineros. Asimismo, una posible inobservancia de un precedente constitucional relativo a la procedencia de la acción de protección. Finalmente, una

¹¹ LOGJCC, artículo 62 numerales 3, 4, 5, 6 y 7.

potencial vulneración de derechos constitucionales que podría catalogarse como grave con relación a los derechos a la seguridad jurídica y defensa alegada por la compañía accionante; pues las consecuencias que se generarían por la posible transgresión de los derechos constitucionales al presuntamente no haber podido ser parte de un proceso en el que habría un pronunciamiento sobre la titularidad de derechos mineros podría conllevar una afectación trascendental a la compañía accionante.

8. Decisión

- 40.** En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **619-24-EP**.
- 41.** Con el fin de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa; se dispone que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto y remita los expedientes completos del proceso de origen.
- 42.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de "SERVICIOS EN LÍNEA" en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García (Quito), o en la oficina de la Coordinación Regional Guayaquil ubicada en la Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha 6to Piso; de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

- 43.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de mayo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

